



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0753

Por medio de la cual se revoca una resolución

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 633 del 16 de mayo de 2006, el DAMA impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos a la sociedad FÁBRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, identificada con el NIT 650442730-3, ubicada en la carrera 15 N° 63-92/94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso y sin registrarlo, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997. Esta Resolución se notificó de manera personal el 21 de junio de 2006, al Doctor Diego Luis Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.627, y tarjeta profesional de abogado 80654 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185.387, propietario del establecimiento de comercio FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ubicada en la carrera 15 N° 63-92.

SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Que el doctor Diego Luis Díaz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.266.627 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 80.654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad Fabrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang, representada legalmente por el señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185.387, presentó solicitud de revocatoria de toda y cada una de las partes de la Resolución del DAMA 633 del 16 de mayo de 2006, entre otros con los siguientes argumentos:

1-EI DAMA fundamento la medida preventiva de suspensión de actividades en el concepto técnico 12937 del 19 de diciembre de 2005, de acuerdo con el cual la sociedad Chang & Chang, incumple la normatividad ambiental al verter aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad sin registro y sin el permiso de vertimientos correspondiente. "Hecho que no puede ser visto de bulto..." toda vez que la autoridad ambiental no tuvo en cuenta que mediante escrito radicación del DAMA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0753

2006ER13327 del 30 de marzo de 2006 había presentado la respectiva solicitud de permiso de vertimientos con la siguiente información anexa: "Formulario Debidamente Diligenciado, Copia del último comprobante de pago del servicio de Acueducto y Alcantarillado, Planos Sanitarios indicando sitios de descarga y tratamiento y cajas de inspección, Plano de desagüe de aguas lluvias, Tipo de tratamiento y disposición de los lodos provenientes de tratamiento existente, caracterización del efluente, Certificación de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado.", y posteriormente con radicación 2006ER2086 del 17 de mayo de 2006, allego la autoliquidación N° 12881 y el recibo de pago con dos copias.

2- La solicitud junto con sus anexos fueron englosados en el expediente DM-05-2006-1222, y en consecuencia la autoridad ambiental no observó estos hechos y violó el debido proceso.

3-El DAMA realizó prejuzgamiento en la parte resolutive de la Resolución 633 del 16 de mayo de 2006, cuando indicó: "Suspensión de ACTIVIDADES CONTAMINANTES", porque no se ha comprobado técnicamente que las actividades realizadas por el establecimiento Fábrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang ubicada en la carrera 15 N° 63-92/94, sean de carácter contaminante, por cuanto el concepto técnico indicó que éstas se consideran de tipo industrial, pero en ninguna parte señaló que eran contaminantes. Además en el expediente DM-05-06-1222 reposa la caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo, el cual esta de acuerdo a las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1594 de 2001.

4- La providencia no aprecia ni recoge la esencia del concepto técnico 12937 del 19 de diciembre de 2005, por cuanto este establece que la: "Información remitida mediante el consecutivo N° 2005,494 del 14/05/05 la EAAB le informa al DAMA que la Fabrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang ubicada en la carrera (sic) 15 N° 63-92/94 no genera vertimientos de tipo industrial ya que solo se realiza el envasado de producto terminado", "ANÁLISIS AMBIENTAL VERTIMIENTOS: Las fuentes de vertimientos de la industria son del proceso de cocción, lavado de la planta y de los equipos. Los vertimientos de la planta son colectados mediante rejillas y canalizados a la red de alcantarillado.", y así concluye que de acuerdo con la visita técnica realizada a la Fabrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang determino que generan vertimientos de tipo industrial en el proceso productivo, por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial solicita al industrial alguna información y sugiere otorgar un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado. El mencionado concepto técnico no recomienda abrir un sancionatorio y formular cargos, sino requerir, porque con esa actuación la autoridad ambiental vulnera el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el mismo artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

5- Debe tenerse en cuenta el principio de la unidad de los actos administrativos, de forma tal que se recoja todos los elementos que obran en la institución y dentro de los expedientes, con lo cual se garantiza la vigencia de los principios de integridad y sistemática jurídica en la formación del acto administrativo.

6- Falsa motivación del auto de la Resolución del DAMA 633 del 16 mayo de 2006, porque evidencia una falta de coherencia entre la parte motiva y dispositiva incurriendo en una decisión basada en falsa motivación, por cuanto de los hechos enunciados se desprende que existe una falta de información al interior de la entidad o una "eventual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0753**

confusión", por lo que solicita verificar con las instancias internas del DAMA la realidad documental que obra en el expediente DM-05-2006-1222.

7- Violación al concepto de confianza legítima: La sociedad FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ha actuado ante la autoridad ambiental con el fin de registrar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, y la administración actúa en contra procediendo a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que produjeran vertimientos industriales, " Si bien es cierto que en el momento no se tenía el permiso es cierto que esta en trámite ante sus (sic) despacho, mucho antes de haberse emitido el auto aquí en comento, ello significa que se ha quebrado la confianza que el ciudadano común y corriente otorga a la administración pública para adquirir de ella los respectivos permisos y concesiones dentro del plazo razonable."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la revocatoria directa ha sido considerada por algunos doctrinantes como un recurso extraordinario de que disponen los interesados o afectados por un acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo.

Lo anterior significa que el avocar la solicitud de revocación de la Resolución 633 del 16 de mayo de 2006 sería examinar este acto en sede administrativa que es lo propio de las acciones contenciosas administrativas, por lo que va en contravía de la aplicación inmediata, ejecutoriedad, eficacia y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa denominada medida preventiva, que niega la procedencia de recurso alguno.

No obstante lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente, considera pertinente evaluar jurídicamente si la decisión tomada mediante la Resolución 633 del 16 de mayo de 2006 se enmarca dentro de las causales de revocatoria directa de los actos administrativos establecidas por el ordenamiento legal que contempla el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En los actos administrativos que emite la administración, puede ocurrir que se tomen decisiones conforme al ordenamiento legal, pero no conforme al estado social de derecho prescrito en el artículo primero de nuestra Carta Magna, los cuales deben ser revocados, de oficio o a petición de parte, por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores cuando se den las siguientes causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él;
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos en la solicitud serán analizados para determinar si alguno de ellos se adecua a las causales citadas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0753

Es cierto que el DAMA, no consideró para fundamentar la decisión adoptada mediante Resolución 633 del 16 de mayo de 2005, la radicación 2006ER13327 del 30 de marzo de 2005, realizada por el doctor Diego Luis Díaz Rodríguez, apoderado ante el DAMA del señor Chang Shen Ta, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 N° 63-92 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG, por cuanto si lo hubiera hecho, el acto administrativo estaría enmarcado en indebida motivación, porque la causa por la cual se suspendió actividades que produzcan vertimientos, fue el hecho de no tener registro de vertimientos y en consecuencia el permiso correspondiente otorgado por el DAMA.

Que la razón por la cual el DAMA, no consideró la radicación 2006ER13327 del 30 de marzo de 2005, para tomar la decisión adoptada mediante Resolución 633 del 16 de mayo de 2005, fue el hecho de derecho que para efectos de dar el trámite correspondiente del permiso de vertimientos, solicitado mediante radicación 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006, el DAMA conformó el expediente DM-05-06-1222, y para efectos de contener los antecedentes y seguir la investigación presuntamente infractora al régimen legal de vertimientos, el expediente DM-08-06-12, debido a que cada uno de estos trámites tiene procedimientos legales administrativos diferentes: El permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII y IX del Decreto 1594 de 1984 y lo dispuesto en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, y, el proceso sancionatorio por expresa remisión del parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 sigue el procedimiento establecido en el capítulo XVI del Decreto 1594 de 1984. En este sentido se infiere que el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente siempre fue respetuoso de los procedimientos legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Que al haber registrado los vertimientos antes del 16 de mayo de 2005, fecha de expedición de la Resolución 633, las causales por las cuales se impuso la medida preventiva no existían, y en consecuencia el acto administrativo no era viable jurídicamente, por cuanto no existían fundamentos de hecho para la decisión adoptada.

Que teniendo en cuenta, que con los argumentos antes expuestos le asiste la razón al apoderado del señor Chang Sheng Ta, no se analizaran los demás por economía procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal d del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; en consecuencia el suscrito



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0753

funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para revocar la Resolución 633 del 16 de mayo de 2006, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ubicado en la carrera 15 número 63-92, de propiedad del señor Chan Shen Ta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

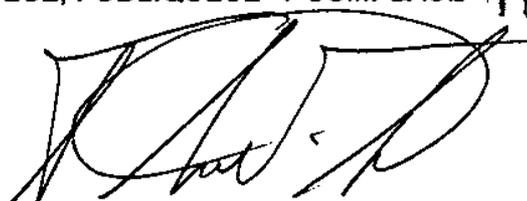
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución del DAMA 633 del 16 de mayo de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Chapinero para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor Chang Shen Ta, en la carrera 15 número 63-92.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 16 ABR 2007.



NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Palencia. Rad. 2006ER27546 Exp. DM-08-06-12 (VERTIMIENTOS)